



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.798

"FREIRIA, SERGIO GABRIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 84.575 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.798-RQ, caratulada:
"Freiria, Sergio Gabriel s/ Recurso de queja en causa N°
84.575 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 24 de abril de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad incoados contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar al recurso deducido por el Agente fiscal y recalificó el hecho materia de juzgamiento bajo las previsiones del delito de robo calificado por el uso de arma y en virtud de ello readecuó el monto de la pena, condenando a Sergio Gabriel Freiria como autor de dicho delito a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 17/21).

Para adoptar tal temperamento, en relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, estimó que si bien el recurrente había cuestionado el art. 494 del ritual, confrontándolo con el art. 11 de la Constitución provincial, en el caso no se había resuelto caso constitucional alguno (v. fs. 18 y vta.).

///

Asimismo, trajo a colación el fallo P. 124.511 de este Tribunal en el que desestimó dicha vía por advertir que aunque la defensa había pretendido articularla como un recurso autónomo, los postulados respecto de las limitaciones del art. 494 cit. se amalgamaban como un matiz argumental en pos de sortear la admisibilidad de la vía contemplada en dicho precepto (v. fs. cit.).

En punto al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, luego de señalar que no se encontraban abastecidos los recaudos contenidos en el artículo que lo regula y recordar que dicho recurso es el idóneo a los fines del abordaje de las cuestiones de índole federal, consideró que de las críticas desarrolladas no se vislumbraba ningún elemento que hiciese presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional (v. fs. 19).

Añadió que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente con la valoración de la prueba efectuada pretendiendo una tercera revisión de los hechos y la prueba que no se condice con la naturaleza jurídica del recurso incoado (v. fs. cit.).

Luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad y sostener que en el caso mantenían aplicación las exigencias del art. 494 cit., concluyó que la parte no había demostrado la relación directa e inmediata entre la cláusula constitucional invocada y lo debatido y resuelto en el caso (v fs. cit./20).

Finalmente, en relación con el recurso de nulidad, no advirtió transgresión a los arts. 168 y 171



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.798

de la Constitución provincial pues en el caso se contemplaron cada uno de los extremos denunciados en el recurso de casación, obteniendo adecuado tratamiento y respuesta (v. fs. 20 y vta.). Agregó que las críticas de la defensa se vinculaban con el análisis probatorio efectuado en esa sede (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la defensora particular del nombrado, doctora Silvia Graciela Díaz Yagues, articuló queja (v. fs. 23/37).

Allí denunció que el *a quo* se excedió en el análisis de admisibilidad pues, afirmó, éste solo está habilitado a verificar si los recursos fueron interpuestos contra una sentencia definitiva, en tiempo, forma y lugar y por quien se encuentre legitimado para ello (v. fs. 25 vta./26).

Luego, en cuanto a la vía de inconstitucionalidad, sostuvo que no pudo plantear la cuestión con anterioridad dado que dicha parte intervino como consecuencia de la presentación del Ministerio Público fiscal. Agregó que el art. 494 del ordenamiento adjetivo resulta inconstitucional al impedir el acceso a este Tribunal cuando la pena impuesta es inferior a diez años (v. fs. 27). Seguidamente, transcribió la vía deducida ante el *a quo* (v. fs. 27 vta./29).

Respecto del recurso de nulidad, expuso que allí señaló que se omitió una de las pruebas esenciales que fuera aportada por el fiscal, como lo son las transcripciones del servicio 911, que sumado al resto de las pruebas, conllevan a la variación de la calificación penal del ilícito (v. fs. 29). Afirmó que dicha cuestión es esencial pues la modificación de la calificación legal

///

y la imposición de una pena de efectivo cumplimiento importa la pérdida de la libertad (v. fs. 29 vta.).

Finalmente, en cuanto a la vía de inaplicabilidad de ley, reiteró la inconstitucionalidad del mencionado art. 494 (v. fs. 31) y afirmó que en aquél sostuvo la arbitrariedad del fallo en la valoración probatoria y la errónea aplicación de los arts. 210 y 373 del ritual (v. fs. 31 vta./32).

Reiteró que la casación se excedió en su juicio (v. fs. 32) y transcribió fragmentos de la vía interpuesta (v. fs. 32/35 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Respecto al tramo del fallo que declaró inadmisibile la vía prevista en el art. 489 del Código Procesal Penal, la presentante omitió reparar en el argumento brindado por el *a quo* relativo a que el planteo en torno el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual se estructuró como un matiz argumental es pos del acogimiento del recurso allí previsto en el cual, por cierto, no se introdujo ningún agravio en torno a la errónea aplicación de la ley sustantiva (v. en particular fs. 11/14). Tal circunstancia acarrea la convalidación del temperamento adoptado por la casación.

III. 2. En cuanto a la desestimación del recurso de nulidad corresponde mantener el juicio negativo aunque por diverso fundamento.

Es que sin perjuicio del desarrollo realizado en la vía en análisis, del escrito recursivo de fs. 2/15 y vta., se aprecia que lo planteado fue la "falta de consideración de la totalidad de la prueba colectada" con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.798

sustento en los arts. 201 y 210 del ordenamiento local (v. fs. 9 vta./10). Ello demuestra que la impugnación no se estructuró en los términos del art. 491 del ordenamiento adjetivo y 168 y 171 de la Constitución local, lo cual se ve reafirmado con el tilde de arbitrariedad que la parte le endilgó al fallo, una temática que, conforme criterio reiterado y mayoritario de esta Corte, resulta pasible de ser abordada mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

III. 3. Finalmente, tampoco prospera el tramo de la queja por el que se cuestiona la inadmisibilidad del recurso contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Ello por cuanto si bien la defensa afirma que la casación se excedió en su análisis pues, a su entender, el mismo está ceñido a verificar el cumplimiento de cuestiones formales, lo cierto es que es criterio de este Tribunal que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el Tribunal intermedio- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su

///

admisibilidad.

A ello se suma que la presentante no desarrolló ninguna argumentación a fin de desvirtuar el argumento desestimatorio dado, cual fue que el agravio en torno a la valoración de la prueba se cimentaba en una opinión divergente de la parte. En ese sentido, se advierte que la defensa no adjuntó copia de la sentencia dictada por la casación que modificó el encuadre jurídico otorgado al hecho -pieza que resulta útil a los fines de constatar si lo esbozado resultó una simple divergencia con el plexo probatorio-. Asimismo, en ningún tramo de su escrito aludió a tal temperamento, limitándose a sostener que en el caso se aplicó erróneamente el art. 210 del ritual y que se incurrió en arbitrariedad; técnica notoriamente ineficaz para conmover lo fallado.

IV. En función de lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída a favor de Sergio Gabriel Freiria (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Silvia Graciela Díaz Yagues, en 10 *jus* por los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.798

trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°208